



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07 del mes de Julio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02368-2026** de fecha 23 de Junio de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740347257** usuarios **PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía N° **70.285.655**, **MARGARITA LIBIA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía N° **22.052.135**, **LUZ ELENA JARAMILLO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía N° **22.052.306** y **JAIRO ENRIQUE JARAMILLO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.287.548** y se desfija el día 14 del mes de Julio de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 15 de Julio de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Expediente:	056740347257 SCQ-131-0205-2025
Radicado:	AU-02368-2026
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	23/06/2026
Hora:	16:20:14
Folios:	9
Sancionatorio:	00053-2026



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0205-2025 del 11 de febrero de 2025, el interesado solicita "*acompañamiento para hacer visita a movimiento de tierras en el cual se evidencian talud que pueden poner en riesgo la estabilidad de vías y la realización de un lleno sobre toda la zona de inundación y así mismo su retiro de una fuente hídrica*"; hechos ubicados en la cabecera del municipio de San Vicente.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0212-2025 del 12 de febrero de 2025, la alcaldía del municipio de San Vicente manifiesta "*el día 3 de febrero del presente año, se realizó una visita en el predio 020-50509, donde se identificaron actividades de movimiento de tierra que están generando impactos ambientales significativos, afectando una fuente hídrica*"; hechos ubicados en el sector El Sacudete, del municipio de San Vicente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 12 de febrero de 2025, constatando que los hechos acaecían en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01254 del 26 de febrero de 2025, que concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

Las actividades de movimientos de tierra se realizan bajo el amparo de la Licencia de Movimientos de tierra OOT-460-2023 otorgada por La Administración Municipal de San Vicente Ferrer, actividades soportadas en el Plan de Acción ambiental entregado a Cornare mediante el radicado CE- 02180-2023 del 07 de febrero de 2023.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Se interviene el cauce de la fuente de agua La Compañía Parte Alta, con la canalización a través de tubería corrugada en una longitud de aproximadamente 47 metros en el predio FMI 020-0010671 PK 6741001001003000010, desde las coordenadas 06°16'43.19"N 75°20'4.89" W hasta las coordenadas 06°16'44.12"N 75°20'3.95" W, y con el lleno de material (tierra) en un área de 1.620 aproximadamente interviniendo directamente el cauce de la fuente hídrica, la zona de inundación y las márgenes de retiro, sin el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo corporativo 251-2011, por medio del cual "se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare"

Se realiza movimiento de tierras al interior del predio FMI 020-0050509 PK 6741001001000300074, interviniendo un área de aproximadamente 4.040 metros cuadrados, sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el acuerdo corporativo 265-2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare".

Al interior de los predios 020-0050509 PK 6741001001000300074 y FMI 020-0010671 PK 6741001001003000010 se realiza el aprovechamiento forestal de 11 pinos ciprés y el recubrimiento del sistema radicular de 2 pinos ciprés, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Debido a que las actividades de movimientos de tierra se realizan sin el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el acuerdo 265-20211, y sin la implementación de las acciones de mitigación y prevención de riesgos, en el predio 020-0050509 PK 6741001001000300074, se da inicio la generación de cárcavas debido a la escorrentía de aguas lluvias, provocando la sedimentación de las fuentes de agua y de las vías del municipio de San Vicente Ferrer".

Que mediante oficio con radicado CS-03235-2025 del 5 de marzo de 2025, se remitió el informe técnico con radicado IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025, al municipio de San Vicente para su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierras otorgado mediante Licencia OOT-460-2023, por La Administración Municipal de San Vicente.

Que en virtud del control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 29 de abril de 2026, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02936-2026 del 21 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- "26.1 En la visita de control y seguimiento realizada el día 29 de abril de 2026 a los predios FMI 020-0050509 PK 6741001001000300074 y FMI 020-0010671 PK 6741001001003000010, ubicados en la vereda Alto de La Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, se evidenció que sobre el predio FMI 020-0050509 no se continúan ejecutando actividades de movimiento de tierras, no observándose presencia de maquinaria ni nuevas áreas intervenidas; sin embargo, el área intervenida presenta condiciones de abandono y descuido, con presencia de material expuesto, procesos erosivos y ausencia de medidas de recuperación y estabilización ambiental.
- 26.2 Se constató que persiste la intervención ambiental sobre el predio FMI 020-0010671 PK 6741001001003000010, toda vez que continúa la ocupación de cauce de la fuente hídrica La Compañía Parte Alta mediante tubería corrugada para la canalización del flujo hídrico, así como el lleno con material de tierra y limo dispuesto sobre la zona de inundación y márgenes de retiro de la fuente de agua, sin que se evidencien acciones orientadas al retiro del material, restauración del cauce natural o recuperación de la ronda hídrica, persistiendo el incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- 26.3 Las áreas intervenidas en ambos predios continúan sin la implementación de medidas efectivas de manejo, mitigación, estabilización y recuperación ambiental,

persistiendo sectores con suelo descubierto y susceptibles a procesos erosivos y arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica La Compañía Parte Alta y hacia las obras de drenaje y vías del municipio de San Vicente Ferrer.

- 26.4 *Se evidencia que, pese a la remisión del informe técnico IT-01254-2025 realizada mediante oficio con radicado CS-03235-2025 del 05/03/2025 al Municipio de San Vicente Ferrer, en calidad de entidad que otorgó la Licencia de Movimiento de Tierras OOT-460-2023 y competente en materia de control urbanístico y seguimiento a este tipo de intervenciones, durante la visita de control y seguimiento no se evidenciaron acciones administrativas, correctivas, preventivas o de control orientadas a atender las intervenciones identificadas por Cornare ni actuaciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los lineamientos ambientales y urbanísticos asociados a las intervenciones realizadas sobre los predios objeto de seguimiento.*
- 26.5 *Conforme a las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, persisten las intervenciones ambientales relacionadas con la intervención de la fuente hídrica La Compañía Parte Alta, la ocupación de cauce, el lleno sobre zonas de inundación y retiros hídricos y las intervenciones derivadas de los movimientos de tierra ejecutados sin el cumplimiento integral de los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011”.*

Que una vez revisada la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de junio de 2026, para el predio identificado con FMI 020-10671, se identifica que se encuentra activo, y la titularidad recae sobre el señor JAIRO ENRIQUE JARAMILLO MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 70.287.548, conforme a la anotación N° 10, así mismo se evidenció que se realizaron diversas compraventas parciales de área, derivándose las siguientes matrículas:

- 020-18754, 020-37893, 020-39770, 020-50509, 020-56126, 020-56353.

Así mismo revisada la Ventanilla Única de Registro el día 4 de junio de 2026, para el predio identificado con FMI 020-50509, se encuentra activo y la titularidad recae sobre PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN identificado con cedula de ciudadanía número 70285655, MARGARITA LIBIA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN identificada con cedula de ciudadanía número 22052135, LUZ ELENA JARAMILLO MARÍN identificada con cedula de ciudadanía número 22052306 y JORGE IVÁN JARAMILLO MARÍN identificado con cedula de ciudadanía número 70287313.

Que revisada la Base de Datos Corporativa, el día 4 de junio de 2025, no se encontraron permisos o autorizaciones ambientales para los predios FMI: 020-10671 y FMI: 020-50509 ni a nombre de sus titulares, no obstante se encontró que mediante el escrito con radicado CE-02180-2023 del 7 de febrero de 2023, los señores PIO NICOLAS JARAMILLO MARIN, JORGE IVAN JARAMILLO MARIN, LUZ ELENA JARAMILLO MARIN, MARGARITA LIBIA JARAMILLO MARIN, propietarios del predio 020-50509, y mediante escrito con radicado CE-02179-2023 del 7 de febrero de 2023, el señor JAIRO ENRIQUE JARAMILLO MARIN, propietario del predio 020-10671, ubicado en el sector el Cementerio, del municipio de San Vicente Ferrer, allegan a Cornare, el Plan de Acción Ambiental para el movimiento de tierras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales,*

incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación: (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.” (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo **2.2.1.1.12.14**. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por el cual se investiga frente al predio identificado con FMI 020-50509.

- 1. REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en el predio identificado con FMI 020-50509, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, consistente en la intervención de un área de aproximadamente 4.040 metros cuadrados con actividades de corte de taludes y adecuaciones con maquinaria pesada, sin contar con obras de mitigación para la retención de sedimentos ni correcto manejo de aguas lluvias y escorrentía, evidenciándose formación de cárcavas y arrastre de material a la fuente hídrica La Compañía Parte Alta y a las vías del municipio. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 12 de febrero de 2025, registrada en el informe técnico con radicado IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025.
- 2. REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL** de 3 individuos de pino ciprés (*Cupressus*) y el recubrimiento del sistema radicular de 2 pinos ciprés adicionales, al interior del predio con FMI 020-50509 ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 12 de febrero de 2025, registrada en el informe técnico con radicado IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 70285655, **MARGARITA LIBIA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía No. 22052135, **LUZ ELENA JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía No. 22052306 y **JORGE IVÁN JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía 70287313, titulares del permiso de Movimientos de tierras OOT-460-2023 otorgado por La Administración Municipal de San Vicente Ferrer y propietarios del predio con FMI 020-50509.

b. Hechos por el cual se investiga frente al predio identificado con FMI 020-10671.

- 1. OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE DE AGUA LA COMPAÑÍA PARTE ALTA**, mediante la instalación de tubería corrugada de 32 pulgadas en el predio con FMI 020-10671, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la Autoridad Ambiental. Situación evidenciada en visitas técnicas realizadas los días 12 de febrero de 2025 y 29 de abril de 2026 soportadas en los informes técnicos con radicado IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025 e IT-02936-2026 del 21 de mayo de 2026.
- 2. INTERVENIR EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE DE AGUA LA COMPAÑÍA PARTE ALTA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-10671, ubicado en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente Ferrer con actividad no permitida consistente en el lleno de material (tierra) en un área de 1.620 aproximadamente interviniendo directamente el cauce de la fuente hídrica, la zona de inundación y las márgenes de retiro. Situación evidenciada en visitas técnicas realizadas los días 12 de febrero de 2025 y 29 de abril de 2026 soportadas en los informes técnicos con radicado IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025 e IT-02936-2026 del 21 de mayo de 2026.
- 3. REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL** de 8 individuos de pino ciprés (*Cupressus*) y el recubrimiento del sistema radicular de 2 pinos ciprés adicionales, al interior de los predios con FMI 020-50509 y FMI 020-10671 ubicados en la vereda Alto de la Compañía del municipio de San Vicente Ferrer, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 12 de febrero de 2025, registrada en el informe técnico con radicado IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JAIRO ENRIQUE JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía 70.287.548, propietario del predio con FMI 020-10671.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-02180-2023 del 7 de febrero de 2023
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0205-2025 del 11 de febrero de 2025
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0212-2025 del 12 de febrero de 2025
- Informe técnico No. IT-01254-2025 del 26 de febrero de 2025
- Oficio con radicado CS-03235-2025 del 5 de marzo de 2026.
- Informe técnico No. IT-02936-2026 del 21 de mayo de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de junio de 2026, de la titularidad de los predios con folio FMI 020-50509 y FMI 020-10671.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 70285655, **MARGARITA LIBIA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía No. 22052135, **LUZ ELENA JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía No. 22052306, **JORGE IVÁN JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía 70287313 y **JAIRÓ ENRIQUE JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía 70.287.548, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **Pío Nicolás Jaramillo Marín, Margarita Libia de Jesús Jaramillo Marín, Luz Elena Jaramillo Marín, Jorge Iván Jaramillo Marín y Jairo Enrique Jaramillo Marín** para que de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro de los predios FMI 020-10671 y FMI: 020-50509.
2. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso del cauce natural de la fuente de agua La Compañía Parte Alta, se requiere un retiro mínimo entre 15 y 22 metros, sobre ambos lados del cauce como zonas susceptibles a altas inundaciones.
3. Mientras se adopta una decisión de fondo sobre la obra, deberá **ABSTENERSE** de realizar intervenciones adicionales sobre la tubería instalada sobre la línea de drenaje de la fuente de agua La Compañía Parte Alta, la cual está dispuesta sobre el predio FMI 020-0010671, en las coordenadas 06°16'43.83''N 75°20'4.33'' W, en un tramo de 47 metros aproximadamente desde las coordenadas 06°16'43.19''N 75°20'4.89'' W hasta las coordenadas 06°16'44.12''N 75°20'3.95'' W. con el fin de restablecer a las condiciones anteriores el cauce natural de la fuente de agua.
4. **RETIRAR** el lleno de material (tierra) dispuesto al interior del predio FMI 020-10671 PK 6741001001003000010 en las coordenadas 06°16'43.83''N 75°20'4.33, con el fin de restablecer las zonas de inundación y márgenes de retiro de la fuente de agua La Compañía Parte Alta, a las condiciones en las que se encontraba antes de las intervenciones generadas por el depósito de materiales.
5. **ABSTENERSE** de implementar llenos u obras dentro de las zonas de protección y rondas hídricas de las fuentes de agua, en este caso de la fuente de agua denominada La Compañía Parte Alta.
6. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de las fuentes de agua y hacia las vías del municipio, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
7. **IMPLEMENTAR** acciones de estabilización de los taludes y con el fin de evitar la generación de cárcavas y de prevenir los deslizamientos del material removido hacia el cauce de las fuentes de agua.

8. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **PIO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN** identificado con cedula de ciudadanía No. 70285655, **MARGARITA LIBIA DE JESÚS JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía No. 22052135, **LUZ ELENA JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía No. 22052306, **JORGE IVÁN JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía 70287313 y **JAIRO ENRIQUE JARAMILLO MARÍN** con cedula de ciudadanía 70.287.548, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **Pio Nicolás Jaramillo Marín, Margarita Libia de Jesús Jaramillo Marín, Luz Elena Jaramillo Marín, Jorge Iván Jaramillo Marín y Jairo Enrique Jaramillo Marín.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente Ferrer, para su conocimiento y para lo de su competencia

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 03 056740347257
Queja: SCQ-131-0205-2025
Proyectó Carenas
Revisó: Paula Giraldo
Aprobó: John Marín
Técnico: Fabio Cárdenas
Dependencia: Servicio al Cliente